

# Fueros que sirvieron de base a los de Cáceres-Usagre <sup>(1)</sup>

APORTACION A UN MAPA FORAL

Por el

DR. JULIO BARTHE PORCEL

Los maestros Ureña y Bonilla, en el prólogo de su obra «El Fuero de Usagre», dejaron expuesto que, según dice el códice, el Maestre de la Orden de Uclés, D. Pelay Correa, y la Orden de Santiago, dieron el fuero a la villa de Usagre; y tuvo necesariamente que ser desde el año 1242 al 1275, que fué el tiempo que duró el Maestrazgo de D. Pelay.

No dicen más que interese a nuestro objeto, si bien bastante es conocer el período de tiempo en el cual se hubo de otorgar, ya que la fecha exacta no consta como en el de Cáceres, que fué dado por Alfonso IX de León el año antes de su muerte (1229); pues bien, en la familia que nos ocupa, merecen nuestra atención cuatro «hermanos mayores» de Cáceres, permítasenos la frase, ya que fueron los cinco otorgados por este rey, y los cuatro primeros unos veinte años antes.

Una rápida mirada histórico-geográfica nos servirá para exponer con claridad.

Los territorios de los Concejos portugueses de Castello Bom (castellano del códice), Alfaiates, Castello-Helhor y Castello-Rodrigo, pertenecieron al reino de León en el siglo XIII, hasta el año 1282, en el que como dote de la reina Santa Isabel al casarse con D. Diniz, pasaron a la corona portuguesa.

Los fueros dados a estos Concejos fueron publicados en los «Portu-

---

(1) Este sencillo trabajo de comparación no tiene más interés y finalidad que representar cartográficamente, para los que sienten predilección por estos estudios, un punto digno de ser conocido por pertenecer a uno de los fueros importantes.



galiae Monumenta Histórica» en 1856, y en los códices (2) se expresa que fueron concedidos por Alfonso IX.

Como territorios fronterizos que eran, en unos predomina el lenguaje castellano y en otros el portugués, según fueran poblados por gente del Coa o por leoneses.

Los de Alfaiates y Castello-Bom no tienen fecha, y hay que suponerlos desde el comienzo del reinado de Alfonso (1188) hasta 1229, que otorgó el de Cáceres; y teniendo en cuenta lo que Herculano dice en su documentada Historia acerca del aprovechamiento que hizo Alfonso de los dos años (1208 a 10) que duró la discordia entre su tío Sancho I y Martinho Rodrigues, Obispo de Oporto elevado a Arzobispo, dedicándose durante ese tiempo a poblar y fortificar las villas y territorios de su frontera, y como precisamente de esa época (1209) son los de Castello-Rodrigo y Castello-Helhor, es muy probable que por esa fecha los diera también a Castello-Bom y Alfaiates.

El más completo, por sus disposiciones y mejor factura, de estos cuatro que otorgara el nieto de Alfonso Henriques veinte años antes que el de Cáceres, es el de Castello-Rodrigo, ya que es el único que llega hasta nosotros ordenado por libros y capítulos numerados y con un índice al comienzo de cada libro. Es un modelo de fuero municipal.

Así lo reconoce él mismo al decir: «...como yo don alfonso por la graça de deus rey de leon e de galizia dô e otorgo al concello de castel rodrigo ho mellor foro que ellos escolliren en todo meo reyno...»

«Feita la carta en Castel rodrigo en el mes de setembro Era Mil CCXXXVII annos.»

Firman con Alfonso IX el Arzobispo de Compostela y doce Obispos más, los pertenecientes a León y Galicia.

La correspondencia de estos fueros con el de Usagre es manifiesta y sobre todo con el de Castello-Bom el orden de los capítulos es casi idéntico.

Son traducidos del latín medieval al romance unas veces y viceversa otras, las menos. En muchos de ellos se añaden o suprimen palabras para aclarar conceptos, aumentar o disminuir la pena o corregir y variar determinados requisitos legales.

D. Pelay, hombre entendido al que el Rey Sabio citaba encomiásticamente en su Historia, con seguridad que al redactar el fuero de Usagre tuvo en cuenta los anteriores a Cáceres dados por Alfonso IX; pues

(2) Archivo Nacional de Lisboa, tomo 5.º de fueros antiguos; núms. 2, 3 y 4, y legajo 4.º número 2.

Sólo se conservan estos fueros de las tierras del río Coa, y se puede afirmar que algunos otros códices conteniendo los que dió Alfonso IX a las demás villas estarían entre los que se perdieron en el terremoto que destruyó a Lisboa en 1.º de Noviembre de 1755.



como ahora veremos, el capítulo 418, que no está en el de Cáceres ni tampoco en el tronco Cuenca, tiene su origen en uno de Castello-Rodrigo que constituye una de las adiciones e innovaciones de Alfonso.

Los capítulos de los cuatro fueros que a continuación comparo con sus correspondientes de Usagre, prueban lo que hemos expuesto.

*Castello-Bom.*

Qui cremare in termino.

Qui cremare in termino de castel bono desde mayo usque sanctum martinum, pectet X morabitanos al concilio, si illi firmarent, et el dampno ad suos dominos sin autem saluet se cum IIII et ille V; et pro isto non dent manquadrá.

*Capitulos de Usagre.*

— 3 —

(Aumenta al doble la indemnización y establece un castigo durísimo.)

Todo omme que quemare en termino de Osagre monte o campo desde Mayo fasta Sancti Martini et danno alguno hy deueniere pectet X morauetis et a ssus duennos el danno duplado si lo pudieren firmar assi como es super scripto. Et si non ouiere de que pechar, ateno de piees et de manos et echenlo en el fuego. Sin autem saluese con IIII et el V et por esto non den manquadra. Et destas calonnas tome el conceio la meatad et los montarazes la meatad.

— 309 y 310 —

(En estos de la incógnita de la «yguaya», hace dos excepciones más: «nin bracero nin esquierdo».)

*Castello-Bom.*

Qui eguaia habuerit a dare.

Toto homine que eguaia habuerit a dare III nouem dies la dê. Et si en essos III VIII dies non dederit eguaia, alter iuret solus et ranquet suo iudicio. Et en las eguaias el que sacaren por peor, si la pidiere ad illum eguent lo cum illo. Et a uicino dent eguaia de uicinos: Et ad morador de moradores. Et qui habuerit

*Usagre.*

Qui ovier a dar eguaia.

Tod omne que eguaia ouiere a dar fata III. IX dias lo de. Et si en esos III. IX non diere eguaia el otro iure solo et ranque suo iudicio. Et en las eguaias el que sacaren por peor si la pidiere al otro yegenlo con el. Et a vezino den eguaia de vezinos et a morador de moradores. Et qui ovier a iurar o a firmar o a testiguar a ve-



a firmare uel iurare o testiguare a uicino testigue con uicinos et ad morador cum moradores.

Tota firma que firmare.

Tota firma que firmare esso firme unde fuit factu testigo et causa que fuerit mercada aut data ante illum. Et qui habuerit a morador e dare eguaia aut iurare uel firmare si uicinos leuare non cadat per ipsum. Et istas eguaias non intret soldadero de senor de terra nec hominen que proba habeat facta que uencieise. Et qui tal eguaia non dederit per ibi cadat.

zino testigue con vezinos et a morador con moradores.

La firma que firmare.

Toda firma que firmare esso firme onde fue fecho testigo dello e a tal cosa que fue mercada o dada ante el. Et qui a morador ouiere a dar eguaia o afirmar si vezinos levar non caya por ende. Et en estas egaias non entre soldadero de senor de tierra ni ome que proba aya fecha que uencieise, nin bracero nin esquierdo. Et qui tal eguaia non diere por hi cayat.

*Castello-Melhor*

— 30 —

A qui demandaren casa con penos.

Todo ome a que demandaren casa con penos nonbre tres uezinos que lo lieuen sobre sy, e si entretanto el otro lo leuar sobre sy lexe o: e si destos III ninguno non lo quisier leuar sobrè si tome o sin calonia: e si despues que preso fore ome dere que o lieue sobre si leyxen o e si non quexier leyxar quantas noytes allá trasnoytar tantos XX morabitanos peyte.

Ome que fiador diere.

Todo ome que fiador diere tal fiador dê que aya ualia de peticion doblada: e si tal fiador non diere su fiador nol preste. Et si por esta sobrecabadura si non prindare e non parare fiel ante de un mes non le responda fasta un año e non mas.

(Forma un solo capítulo y añade: «el fiador, sed debitor respondeat omni tempore».)

A qui demandaren casa con penos.

Tod omme a quien demandaren casa con penos cognominet III uicinos qui leuet eum super se, et si inter tantum alium leuauerit eum super se, laxet eum. Et si de istis tribus nullum noluerit leuare super se prendat eum sine calumpni. Et si postquam captus fuerit hominen dederit qui leuet eum super se laxet eum. Et si noluerit eum laxare quantas noches alla trasnochare tantos XX morauetis pectet illi. Tod omme que fiador diere tal fiador de que aya ualia de la peticion duplada. Et si tal fiador non dier, so fiador non le preste. Et si por esta sobrecabadura non pignorauerit aut non parare fiel ante unum menses non respondeat ei amplius. Et si parare fiel o prendare ante del mes, respondal fata un anno et non mas el fiador sed debitor respondeat omni tempore.



*Alfaiates.*

— 295 —

Todo homine qui sua mulier dimiserit.

Todo homine qui sua mulier dimiserit de benedictione aut de iuras aut illa si suo uiro dimiserit uadant al bispo aut qui tenerit sua ministracione, et el obispo enbriet mandato a los alcaydes que adpetent que torne el baron a la mulier aut la mulier al baron: et si non aututarent aut non apretarent usque se adiuntent in unu et si adsi non fecerint elos alcaydes sint periurii et pectent X morabitanos: et ille parente que amparare la mulier pectet X morabitanos cada III<sup>o</sup> dia que trasnoctare in casa del pariente los pectet ubi trasnochare la mulier.

(Varía lo referente a la sanción, y añade: «Sin autem salue se sibi quinto».)

Qui lexar su mulier de bendiciones.

Tod omme que su mulier de bendiciones o de iuras lexare o ella a el uaya al obispo o a qui touiere sus uezes et el obispo mande a los alcaldes que lo aprieten que torne el baron a la mulier o la mulier al marido. Et si non acotaren o non apretaren fata que se ayunten sean periurados. Et el pariente que la amparar pectet X morauetis al marido, quantas noches alla trasnochare si ei potuerit firmare. Sin autem salue se sibi quinto.

*Castello-Rodrigo.**Usagre.*

(Lib. II., cap. XIX.)

— 418 —

Qui prindar sin dereyto.

Cualquier ome que prindar sin dereyto torne la prinda doblada con IIIImorabitanos.

(En este capítulo que no está en el de Cáceres, ni Cuenca, desarrolla y especifica el de Castello-Rodrigo y atenúa notablemente la sanción.)

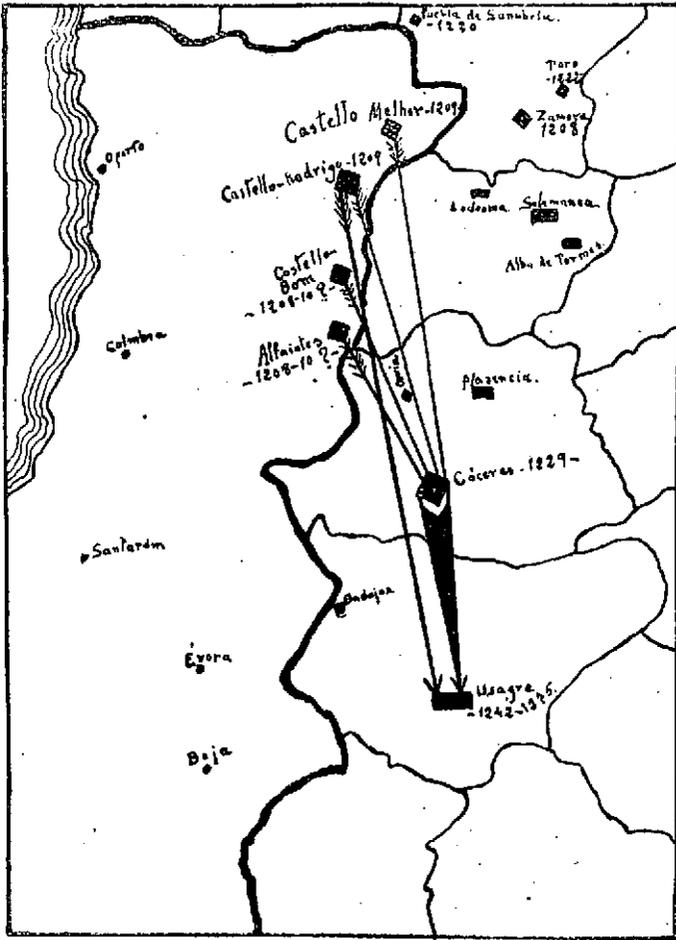
De no preñar en balde.

Tod omme que a otro preñare nol deuiendo depda porque o nol yaziendo en calonna o sin mandamiento de alcalde e non le auiendo so ganado fecho danno o sus omnes o su criagon si non que lo preña por escarnio, tornele el penno con I moraueti.

Considerando suficientes los capítulos transcritos, ya que sería innecesario ir comparándolos todos para mostrar la prioridad considerable de estos cuatro fueros, y de cómo reproducen su contenido los posteriores, única finalidad que ahora hemos perseguido, terminaremos resumiendo gráficamente lo expuesto por medio del siguiente croquis, en el que



de un golpe de vista se observa dicha influencia en el fuero de Usagre, a través del de Cáceres y también directamente, como hemos tenido ocasión de ver.



- ◆ Ciudades o villas que aparecen en el croquis, que tuvieron fuero otorgado o confirmado por Alfonso IX.
- Ciudades o villas cuyos fueros pertenecen en mayor o menor grado a la familia Cáceres-Usagre.